



Gobierno Regional
del Callao

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN GIMAY HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 647 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 17 JUN. 2015

VISTOS:

El Expediente N° 09274 de fecha 11 de Febrero de 2015, LUZMILA URIBE FLORES, interpone recurso de apelación contra la la Resolución Directoral Regional N° 7607 de fecha 31 de Diciembre de 2014

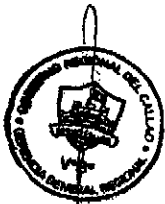
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7607 de fecha 31 de Diciembre de 2014, se RESUELVE: RECONOCER, el tiempo de servicio a favor de LUZMILA URIBE FLORES, en su calidad de Profesora de la institución Educativa N° 4015 Augusto Salazar Bondy, Educación Básica Regular Primaria, III Nivel magisterial, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales el 02 de setiembre de 2008; RECONOCER, con eficacia anticipada la Bonificación personal de Cuarenta por ciento (40%) sobre su haber básico, a la citada servidora a partir del 02 de Setiembre de 2008; OTORGAR Asignación por Tiempo de Servicio por única vez a favor de la administrada cuyo monto asciende a TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES y 70/100 nuevos soles (S/. 343.70) equivalente a dos remuneraciones totales.

La Resolución Directoral Regional N° 7607 de fecha 31 de Diciembre de 2014, fue notificada mediante acta de notificación de fecha 21 de Enero de 2015, obrante a folios 29. Atendiendo a la notificación efectuada, LUZMILA URIBE FLORES con fecha 11 de Febrero de 2015 interpone RECURSO DE APELACION contra la citada Resolución, por lo que, el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala "El termino para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios", razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Se advierte entonces, que mediante el recurso que es materia de análisis, se expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida, debiendo por tanto desestimarse el recurso.

Bajo ese contexto, en el párrafo precedente es de aplicación lo prescrito en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" por cuya razón resulta aplicable,



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

para este caso, lo contenido en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, debiéndose por tanto,
desestimarse el recurso.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo previsto en la Ley 27444, Ley
del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por
LUZMILA URIBE FLORES, contra la Resolución Directoral Regional N° 7607 de fecha 31
de Diciembre de 2014, teniéndose por agotada la vía administrativa.**

**Artículo Segundo.- ENCARGUESE a la Oficina de Trámite Documentario la notificación
de la presente Resolución.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. JORGE LINARES MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

